

EXÉGESIS Y CRÍTICA AL CÓDIGO DE ÉTICA DE JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

EXEGESIS AND CRITICISM OF THE CODE OF ETHICS FOR JUDGES OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

ARMANDO S. ANDRUET (H)¹

Recibido: 15 de mayo de 2023
Aprobado: 22 de mayo de 2023

RESUMEN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a finales del año 2022, ha dictado su Código de Ética, que alcanza a los jueces y juezas que la integran. Tal cuestión es un avance significativo y refiere el interés que dicha Corte IDH tiene por los temas relacionados con las buenas prácticas y por los comportamientos públicos y privados de sus jueces y juezas.

1. Doctor en Derecho. Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina). Profesor Titular Consulto de Filosofía del Derecho en la Universidad Católica de Córdoba. Presidente del Tribunal de Ética Judicial del Poder Judicial de la provincia de Córdoba. Vocal y Presidente en retiro del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. Código ORSI 0000-0002-7447-9590. Correo electrónico: armandoandruet@gmail.com.

La Corte IDH no integra la Cumbre Judicial Iberoamericana y por ello el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial que en tal ámbito se ha dictado en el año 2006 no le resulta aplicable *per se*; pero bien pudo tomarlo igualmente y, de ser necesario, efectuarle los ajustes convenientes. Sin embargo, optó por la construcción de un Código específico, con las fortalezas y riesgos que ello importa; del análisis que efectuamos, parece haber más de lo segundo que de lo primero.

De cualquier modo, no se puede dejar de reconocer que existe en la mencionada realización un vector de transformación importante con respecto a la manera en que las prácticas judiciales, la función y gestión de los jueces y juezas es llevada a cabo, las que, a la luz de dicho instrumento, podrán ser seguidas y eventualmente rectificadas, si en ellas aparece algún extremo controversial con las virtudes, excelencias o principios que el Código, en un número por demás estrecho y limitado, expone. En el texto de este aporte, se intentan referenciar las nombradas fortalezas y debilidades que se advierten en el Código de Ética de Juezas y Jueces de la Corte IDH.

Sin embargo, hay una cuestión que no puede ser soslayada bajo ninguna consideración, como es que siempre es preferible que en las instituciones que tienen por objetivo ocuparse de hacer juzgamientos a ciudadanos o Estados, existan instrumentos que orientan la realización ética de quienes son juzgadores. De esta forma, consideramos que la realización de la Corte IDH es objetivamente muy importante; sin embargo, el instrumento generado guarda algunas inconsistencias que en el texto se apuntan con alguna definición.

PALABRAS CLAVE

Códigos; Ética judicial; Código Iberoamericano; Función preventiva; Inconsistencias; Comportamientos impropios.

ABSTRACT

The Inter-American Court of Human Rights (IACHR) at the end of 2022, has issued its own Code of Ethics. This means a significant

step forward and reveals the interest that the IACHR has in good practices as well as in public and private behavior of its judges.

Although the IACHR is not a member of the Ibero-American Judicial Summit and, therefore, the Ibero-American Model Code of Judicial Ethics that was issued by that Summit in 2006 is not applicable, the IACHR could have taken that document as a reference and, if necessary, could have made the appropriate adjustments. However, it preferred to construct a specific code, with the strengths and risks that this entails. From the analysis that we carried out, it seems that there is more of the latter than of the former.

In any case, there is in the aforementioned realization an important transformation vector with respect to the way in which judicial practices, the function and management of judges is carried out. In light of the referred Code, they may be followed and eventually rectified if any controversial point appears with the virtues, excellences or principles that the Code, even though in a narrow and limited number, exposes. In the text of this contribution, an attempt is made to reference the named strengths and weaknesses that are noted in the Code of Ethics for judges of the IACHR.

However, there is a question that cannot be ignored under any consideration: it is always preferable that those institutions whose objective is to deal with judging citizens or States have instruments that guide the ethical realization of those who are part of them. In this way, we consider that the IACHR's Code is objectively very important; however, the generated instrument has some inconsistencies that are pointed out

KEYWORDS

Codes; Judicial Ethics; Ibero-American Code; Preventive function; Inconsistencies; Improper behavior.

PARA CITAR ESTE TEXTO:

Andruet, Armando S. (h), "Exégesis y crítica al Código de Ética de Juezas y Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Hu-

manos”, *FORUM: Revista del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, N° 15, 2023, pp. 49-79.

I. CONTEXTO NECESARIO

Nuestra primera consideración no puede ser de otra entidad que no sea la de externar una profunda alegría y satisfacción por implicar el “Código de Ética de Juezas y Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”² (en adelante, el *Código*) un logro central para la práctica judicial de aquellos que operan en tal función en dicho ámbito jurisdiccional, atento a la significación para la comunidad internacional y, en especial, para la mayoría de los países de América que dicho Tribunal internacional posee.

Desde este punto de vista, también nos invade el entusiasmo porque, finalmente, dicho instrumento en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) sin duda que era una deuda pendiente y que, al fin, con esta novedad, la obligación moral de dicho Tribunal se ha cancelado de la manera que ha resultado, seguramente, posible de poder hacerlo.

Es siempre un adelanto y aunque la tardanza haya implicado que algunas cuestiones que han sucedido no debieran ocurrir, pues nos queda una cierta tranquilidad hacia el futuro. Es posible que algunas situaciones análogas a las acontecidas no puedan volver a acontecer y para el fortuito caso de que ellas ocurran, lo que ya no podrá entonces producirse es que las mismas queden solapadas con ligereza tal como se ha hecho en algunas ocasiones, lo cual es de una extrema gravedad en un ámbito tan especial como es el de la Corte IDH y para el cual, tal como señala el artículo 52 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José–, son sus jueces y juezas personas de reconocida solvencia moral. Sin embargo,

2. Corte IDH, *Código de Ética de Juezas y Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 10 de octubre de 2022. Rescatado de: <https://www.corteidh.or.cr/docs/Codigo-etica.pdf> (consultado el 14/6/2023).

veremos *infra* que no todo es consecuente a dicho resultado. Señala el artículo indicado:

Artículo 52. 1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, *elegidos a título personal* entre juristas de la *más alta autoridad moral*, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. 2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad (el destacado es nuestro).

Quizás haya sido ese concepto normativo y fundante en grado extremo que hemos resaltado del artículo 52 y que, como tal, no existe con esa precisión en su formulación en ninguno de los instrumentos constitucionales o institucionales de los Estados miembros de la Organización, lo que ha hecho pensar –con error sin duda– que resultaba innecesaria la existencia de un instrumento ético-judicial.

Marcamos la distancia entre la indicación expresa del artículo 52 citado, respecto a la condición ética de la persona que habrá de ocupar su sitial en la Corte IDH, de todos aquellos otros jueces y juezas que ocupan cargos jurisdiccionales en los Estados miembros; y donde, por defecto, se satisface el Cuerpo que hace la designación con conocer que el candidato reúne la condición de “idoneidad” suficiente para ocupar dicha plaza. De esta manera, aparece incuestionado que, en el citado artículo, se refuerza dicha condición de idoneidad³ exigiendo, además de ella, una incontrovertida “integridad” del candidato⁴.

3. Véase Ceballos, Nicolás, “Las idoneidades para el ejercicio de la función judicial y los procedimientos de selección, designación, evaluación y remoción de magistrados judiciales”, en Vigo, Rodolfo y Gattinoni de Mujía, María (directores), *Tratado de Derecho Judicial*, T. I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 681-748.

4. Véase Gómez Martínez, Carlos, *Ética judicial – Una indagación en los valores del ejercicio de la jurisdicción*, Porto, Jurá, 2020, pp. 129 y ss.

Hemos querido poner de resalto dicha exigencia, especialmente apuntada, porque en los ámbitos nacionales, reiteramos, la elección de las personas para ocupar las plazas judiciales –en cualquiera de sus instancias y sin importar si es para el orden nacional o provincial– es satisfecha solo con las condiciones suficientes de idoneidades técnicas del postulante. Esto es, que solo basta con ser una persona suficientemente entrenada en competencias epistemológicas de la ciencia jurídica y, solo por accidente, se observan las condiciones que hacen a las condiciones éticas mediante la satisfacción de informes a los cuerpos profesionales y policiales para conocer la existencia de alguna denuncia y/o evento allí asentado.

Cuando, por el contrario, conocemos sobradamente que no tener el postulante denuncias policiales y/o deontológicas profesionales no es ninguna prueba de competencia ética de la persona. Es solo un indicio documental que tales ámbitos no han tenido intervención respecto a esa persona en sucesos de naturaleza profesional y/o ético o nada más.

La estirpe del artículo 52 profundiza el punto y, quizás por ello, es una razón que acaso se pudo tener en alguna ponderación para considerar que era innecesaria la existencia de un código de ética en dicho ámbito, puesto que la condición de ser la persona que habrá de ocupar la plaza en la Corte IDH de la más “alta autoridad moral” podría llevar a pensar razonablemente –aunque en modo equivocado, según nuestro parecer– que, con ello, quedaba a salvo cualquier interferencia que en dicha materia se pudiera presentar.

Esto así, porque bien sabemos que, en la realidad de la vida, como de la función y gestión judicial la prescripción del artículo 52 es insuficiente y resulta inadecuado como completa disposición ética de la persona, puesto que las situaciones dilemáticas que se le habrán de presentar aun a quienes gocen de la “más alta autoridad moral”, como también a quien no pueda ser ubicado en dicho estándar, podrán ser igualmente insalvables a unos y otros. De allí que la pertinencia del reciente *Código* para la Corte IDH viene a cooperar en tal cuestión y ello hay que ponerlo de manifiesto en modo contundente.

Por todo ello es que no podemos dejar de reconocer que el haber alcanzado la sanción de un Código la Corte IDH –que estimamos que no habrá sido una cuestión sencilla y que habrá demandado una

gran cuota de negociaciones, sabiduría y paciencia– es fortalecer de manera efectiva el tránsito ético de aquél o aquélla a quien ya se le ha reconocido una incuestionada moral anterior, al tiempo de su ingreso al valioso órgano internacional.

Así es como volvemos a denotar alegría y satisfacción académica por lo alcanzado y hacemos votos, también, para que no implique este instrumento un solo evento declamativo que, por desgracia y también defecto, suele ser una de las variables persistentes que en esta materia también ocurre. Y para lo cual, un repaso genérico por la mayoría de los Poderes Judiciales de la región habrá de devolver al observador atento, un paisaje sumamente florido normativamente de códigos de ética para los Poderes Judiciales, pero a la vez, terrenos poco sembrados de acciones efectivas en la materia; y la muestra de ello se asienta –en no pocos casos– sobre la base de la confusión que existe entre las responsabilidades éticas y las disciplinarias/administrativas.

Lo cual coloca por definición en profunda desventaja a la ética como tal, que queda por defecto subsumida en la responsabilidad administrativa/disciplinaria y, de esta manera, para un lector no experto en la materia, produce la sensación de que los contornos éticos de los problemas de la función judicial son tan baladíes que de ellos no hace falta ocuparse. Todo lo cual es completamente inadecuado.

II. ANATOMÍA DEL CÓDIGO DE LA CORTE IDH

Por definición, todo instrumento normativo, sea el mismo un código ético o un código prescriptivo sin más, tiene una estructura que como tal corresponde examinar. Puesto que en general de dicho examen resultan sus aspectos centrales ya sea en la misma construcción y metodología que posee y también en el tipo de prescripciones y reglas que son utilizadas, para que, con ello a la vista, se pueda efectuar una ponderación de las fuentes que se han utilizado y finalmente conocer acerca de los órganos que, como tal, cooperan a su misma ejecutividad ante los comportamientos impropios o inadecuados que se puedan producir.

A tales efectos, haremos una formulación concisa y también incompleta. Comenzaremos por destacar que se trata de un instrumen-

to breve, que morfológicamente tiene un preámbulo con cuatro párrafos, que como tal sitúan el presente *Código* de la Corte IDH en el estilo y tradición escrituraria de los instrumentos internacionales. Se destaca, en tal lugar, que es posibilitada su realización al amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como así también del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Huelga señalar que de ninguno de los artículos que se han indicado de esos instrumentos resulta exigencia alguna de poseer un *Código* dicha Corte IDH y, por lo tanto, su dictado no era, desde ningún punto de vista, una exigencia legal a la que no se había dado cumplimiento, mas sí era de una imposición ética el hacerlo. Simplemente ha sido una adecuada y demandante percepción de la realidad socio-jurídica y también del funcionamiento del mismo Cuerpo, lo que ha llevado a la Corte IDH a poner en terreno esta norma, todo ello, según nuestro juicio meramente intuitivo.

En el *Preámbulo* del citado *Código* se señala la necesidad de dictar un “conjunto de principios éticos esenciales orientadores (...)”, y en otro párrafo se indica que el Código “reúne un conjunto de principios como guías orientadoras (...)”. De esta manera, queda por demás de manifiesto que la Corte IDH ha querido ubicarse en una lexicografía lo más apegada a la semántica judicial y, por ello, ha utilizado el giro de “principios” que, como bien conocemos, siempre que ellos se invocan proponen una reverberación de las tesis de Robert Alexy, a propósito de que “un principio es un mandato de optimización (...)”⁵.

Y si acaso respecto a ello existía alguna incertidumbre, la indicación acerca de que dichos principios son “guías orientadoras” no deja

5. “En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas sino jurídicas, que están determinadas no sólo por reglas sino también, esencialmente, por los principios opuestos; esto último implica que los principios son susceptibles de ponderación y, además, la necesitan. La ponderación es la forma de aplicación del derecho que caracteriza a los principios” (Alexy, Robert, *El concepto de validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1994, p. 162).

lugar a dudas de que se ha dictado un código de ética en el cual se ha guardado una respetuosa distancia con todo concepto o vocablo que pueda llevar el nombrado instrumento a un territorio donde se deban discutir cuestiones que hacen a la matriz profunda de cosmovisiones diversas que desde la *iusfilosofía* se puedan articular.

Una buena perspectiva de dicha tesis es que ha evitado el instrumento referirse a “virtudes judiciales” o “excelencias judiciales”, ha dicho “principios” sin más⁶.

Sin embargo, también hay que señalar que el mismo nombre de principio tiene una connotación –más allá de la jurídica antes dicha– otra que se recuesta sobre una incuestionada matriz filosófica profunda, en tanto que el principio es también *arje* o *arqué*. Y con ello se invoca a aquel ser desde donde proviene, principio como realidad –*principium essendi*–, o como principio del conocer –*principium cognoscendi*–, que permite adscribir a sistemas filosóficos más realistas o idealistas, respectivamente⁷. Sin embargo, en ámbitos de la filosofía práctica, como son los que referencia el *Código* de la Corte IDH, la utilización de dicho sintagma es lo mismo que señalar que las realizaciones que se enumeran como “principios” son de una naturaleza fundante y originaria para la práctica judicial de los miembros de la Corte IDH.

Si continuamos con la disección anatómica del instrumento, apuntamos que se anotan nueve principios, estos son: independencia, imparcialidad, integridad, prudencia, confidencialidad, lealtad, libertad de expresión, diligencia y actividades extrajudiciales; cada uno de ellos enumerados en parágrafos que van del I al IX.

6. En nuestro parecer, la debilidad de no haber emplazado al menos circunstancialmente conceptos como los dichos: virtudes, excelencia. Le ha quitado una cierta entidad de compromiso y responsabilidad verdaderamente ética a todo el texto del código. De cualquier modo, reconocemos que puede ser una apreciación de quien se encuentra más vinculado en las proposiciones de la teoría de la virtud de naturaleza aristotélica y, por ello, bajo lo que se ha dado en nombrar como el “giro aretaico”. Al respecto, las siguientes lecturas pueden ser de interés: Lariguet, Guillermo, *Virtudes, ética profesional y derecho – Una introducción filosófica*, Montevideo, BdeF, 2012; Aránguez Sánchez, Tasia, *Argumentación jurídica y ética de la virtud*, Madrid, Reus, 2018.

7. Véase Ferrater Mora, José, *Diccionario de filosofía*, T. III, Madrid, Alianza, 1984, pp. 2690 y ss.

No podemos hacer aquí una ponderación de cada uno de ellos⁸, lo cual podría ser muy útil para confrontar con otros textos y visualizar algunas rarezas, y solo haremos una indicación respecto a un principio que anotamos de cierta debilidad su ausencia –aunque pueda parecer redundante–, como es el que se anota en el Código de Comportamiento Ético de República Dominicana del año 2021 en su Regla 15: “Compromiso con los derechos humanos y la democracia”⁹.

Le continúa, luego, una sección que curiosamente no lleva numeral alguno, sino que va seguida al último principio indicado y que se nombra como “Observancia del Código y ámbito de aplicación”, que consta de cuatro párrafos numerados sucesivamente y, por último, se vuelve a la numeración central, con el X y que corresponde al título “Entrada en vigencia”.

Sin ánimo el nuestro de hacer juicios que puedan parecer exagerados y desatinados, no podemos dejar de señalar una cierta inconsistencia en la morfología nominativa del instrumento. Pues consideramos que claramente el título “Observancia del Código y ámbito de aplicación” debió llevar el numeral X y luego el siguiente XI. Sin ello, no queda intelectivamente separada dicha sección del nombrado acápite de los principios y, en realidad, una cosa son los principios y otra

8. A todo efecto, remitimos a las explicaciones que de ellos ha efectuado Vigo, Rodolfo, *Ética y responsabilidad judicial*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2007, pp. 57 y ss. También nos hemos referido a ellos con detalle en Andruet, Armando, “Código de ética modelo para las magistraturas provinciales”, en *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*, N° 25, Buenos Aires, 2000, pp. 79-119.

9. Regla 15: “Compromiso con los derechos humanos y la democracia. Principio. Tal como resulta del texto constitucional, el gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. El Poder Judicial habrá de velar en sus decisiones y acciones por el fiel cumplimiento de dicha manda constitucional. La dignidad de la persona humana es el asiento de los derechos humanos. Conceptualización. La democracia como forma de gobierno es custodiada por las prácticas judiciales y son los jueces/juezas los primeros en estar dispuestos a señalar cualquier amenaza que sobre ella se pueda presentar”.

Véase Garzón Valdés, Ernesto, “El papel del Poder Judicial en la transición a la democracia”, en Malem, Jorge; Orozco, Jesús, *et al.*, *La función judicial – Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003, pp. 129-146; Andrés Ibáñez, Perfecto, “El Poder Judicial y la democracia”, en Malem, Jorge; Orozco, Jesús, *et al.*, *La función judicial – Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003, pp. 209-234.

muy diferente la manera en que se produce la operatividad de ellos hacia dentro de los miembros de la Corte IDH, a lo cual nos referiremos ulteriormente.

Por último, al amparo del numeral X se señala la “Entrada en vigencia” a partir del 1° de enero de 2023, habiendo sido acordado el nombrado *Código* con fecha 10 de octubre de 2022. En tal orden de cosas, no podemos dejar de señalar el acierto que significa que este tipo de instrumentos no tenga una entrada en vigor inmediatamente, sino que es correcto que exista un tiempo de maduración del nombrado instrumento por parte de quienes vienen a ser ahora los sujetos pasivos de este y que indefectiblemente son los jueces y juezas de la Corte IDH.

De cualquier manera, apuntamos que nos parece un tanto mezquino el mencionado ámbito de aplicación del *Código*, puesto que, hubiera sido conveniente, y en la medida de su condición, que alcanzara también a los colaboradores de los nombrados jueces y juezas, como también al mismo personal técnico y administrativo que en dicha Corte IDH ciertamente existe.

Volvemos a reiterar que dicha amplificación del ámbito de aplicación lo debió ser a los indicados en la medida de su condición. De tal manera que a un funcionario que no tiene a su cargo la formulación de una resolución, no tiene por qué alcanzarle la exigencia del principio de “Imparcialidad”, puesto que no tiene con quién ser o dejar de ser imparcial; pero bien se le puede requerir a dicha persona una “Lealtad” suficiente para con la Institución.

Apuntamos también, desde esta perspectiva morfológica del instrumento, una cuestión que nos ha llamado la atención y que no hemos podido leer en ningún otro código semejante al presente y que se relaciona con una salvedad indicada en el parágrafo X de “[e]ntrada en vigencia”. En tal lugar, se señala que su vigencia será en la fecha ya indicada y como es de rigor su alcance es inmediato a quienes ocupan un sitial en la mencionada Corte IDH.

Mas lo extraño es la última oración del párrafo, que indica: “[e]ste Código no se aplicará respecto de los antiguos miembros de la Corte que hayan cesado en sus funciones antes de la fecha indicada”, o sea, del 1/1/2023. La mencionada cláusula de no retroactividad de aplicación del *Código* en ámbitos jurisdiccionales parece sin duda una

exageración, pero a la vez, creemos que no ha sido un descuido, sino que se ha querido dejar a salvo y a buen resguardo comportamientos de antiguos miembros que, muy seguramente, han sido ostensiblemente perturbatorios y desleales desde la ética judicial con la institución, no solo por lo que ella es como tal, sino por la representatividad simbólica que posee¹⁰.

Proyectamos la nombrada tesis, cuando, a la vez, leemos el principio que lleva el numeral VI, “Lealtad”, que, sin duda, es un tanto infrecuente la nombrada denominación, aunque se le puede encontrar algún parentesco lejano con alguna otra conceptualización utilizada en los códigos de ética, aunque en realidad nos cuesta mucho así pensarlo y quizás debamos darle el crédito de ser dicho principio algo innovativo –quizás lo único– y, en tal caso, tampoco lo terminamos de comprender del todo bien.

Animamos a proponer una tesis justificatoria de todo ello, la cual hemos construido a la luz de la comprensión *in claris* del texto *sub examine* del apartado 2 del mismo principio, donde se puede leer una indicación, que parece tener mucha correlación con lo que hemos enunciado en el párrafo X a propósito del carácter no retroactivo del Código. Pues dice el párrafo 2 del numeral VI: “Al cesar en sus funciones [los Miembros], conservarán su deber de lealtad con la institución”.

De la articulación entre ambos textos, resulta evidente que ha existido una preocupación notable que descansa en los comportamientos que de futuro quien ha sido miembro de la Corte IDH habrá de tener; toda vez que respecto de quienes son miembros hoy o lo sean mañana, la cláusula de la última parte del párrafo X no le alcanza y sí le corresponde la exigencia de “Lealtad” que la segunda parte del párrafo VI postula. Hasta se podría llegar a afirmar que parece haber una mayor preocupación por quienes han sido miembros, que por quienes lo son actualmente, y de lo cual indicaremos *infra*.

De cualquier modo, lo dicho no implica que no compartamos la télesis de la razón del principio de “Lealtad”. Quien ha tenido el

10. Véase Andrés Ibáñez, Perfecto, “Ética de la función de juzgar”, en Fernández Fernández, José y Hortal Alonso, Augusto (compil.), *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2001, pp. 67-81.

privilegio singular de haber sido propuesto para ocupar un sitio tan relevante para los Estados parte de la Organización y ha tenido la responsabilidad de juzgar causas de los Estados que se han llevado ante dicho Tribunal, pues que deviene en un completo despropósito que luego de concluida dicha función, en su ejercicio público o privado con trascendencia pública, se comporte de una manera que para cualquier observador razonable ponga en severa crisis¹¹ no solo la eticidad de la nombrada persona sino, y que –según creemos– es lo que la Corte IDH quiere proteger, que dicho ex miembro con ese solo comportamiento desprestigio por anexión al mismo colectivo que otrora ha integrado¹².

Desearíamos que a futuro, y siendo la Corte IDH consecuente con la letra que acaba de sancionar, ante eventuales casos de antiguos miembros que conformen una práctica de vida privada, con trascendencia pública o pública, ofensiva a los mencionados principios ya indicados¹³, merezcan una consideración orientativa por parte de

11. El concepto de observador razonable proviene de la tradición angloamericana y está expresamente indicado en el Código de Bangalore, cuando considera el Valor 2, indica en su parágrafo 54: “Al decidir si existe un motivo legítimo para suponer que un juez determinado de un proceso penal carece de imparcialidad, el punto de vista del acusado es importante pero no determinante. Lo decisivo es saber si puede estimarse que ese temor se justifica objetivamente a los ojos del observador razonable que representa a la sociedad”. En el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el nombrado sintagma está materializado en los arts. 11, 14, 54 y 81.

12. No podríamos señalar cuántos casos existen respecto a ello, pero pocas dudas nos caben respecto a que cuando existen expresiones completamente denostativas del rol y funcionamiento de un Poder del Estado, como es el Judicial, tiene ello una significación por demás grave a tal imagen y si proviene ello de quien ha integrado dicho espacio judicial, agrega un componente de deslealtad incuestionable.

En orden al concepto de deslealtad se pueden leer las consideraciones desde la filosofía política que en torno al patriotismo Martha Nussbaum y otros autores formulan. Véase Nussbaum, Martha, *Los límites del patriotismo – Identidad, pertenencia y ciudadanía mundial*, Barcelona, Paidós, 1999.

13. Malem Seña, Jorge, “La vida privada de los jueces”, en Malem, Jorge; Orozco, Jesús, et al., *La función judicial – Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, pp. 163-180; Finn, Santiago, “La vida privada de los jueces: La tensión entre su autonomía y las exigencias de la ética judicial”, en Cossola, Sebastián; Del Carril, Enrique, et al., *Ética de las profesiones jurídicas – Abogados, jueces, notarios*, Buenos Aires, Ad Hoc, pp.

quien ejercita la función de órgano aplicativo del nombrado *Código*, y que según resulta del nombrado instrumento es quien ejerce la Presidencia del Tribunal.

Por último, y para dejar completamente a salvo que a partir del 1/1/2023 se ha venido a definir lo anterior y que bien podríamos nombrar como una suerte de permanencia de la exigencia ética de los miembros y de los que han sido tales, como resulta con letra prístina en el cuarto párrafo del apartado que se titula “Observancia del Código y ámbito de aplicación”, se indica: “Los jueces y juezas que concluyan su mandato jurisdiccional así como los jueces ad hoc se orientarán por estos principios en lo que corresponda”.

Nos parece de valiosa significación el resultado al que se ha alcanzado en dicho punto, y que ello incluso lo hemos considerado nosotros antes de aplicación para cualquier juez o jueza que se ha acogido a la pasividad en la función judicial. En nuestro parecer, existe una ultraactividad de la noción de estado judicial que, si bien la persona que ha dejado de ser juez o jueza pierde la jurisdicción, conserva la observancia de las exigencias éticas y de integridad que naturalmente serán siempre consideradas acorde a la condición de que no está activo en la jurisdicción¹⁴.

La vida institucional, al menos de la República Argentina, ha mostrado espectáculos de máxima devaluación de jueces y juezas de todas las instancias, que habiéndose acogido a los beneficios jubilatorios de la magistratura han mostrado comportamientos de tanta lesividad institucional a lo judicial, que cuesta mucho entender la compatibilidad que pudieron tener –o quizás nunca la tuvieron– con la buena y dedicada función judicial¹⁵.

91-126; Hernández García, Javier, “¿La ideología de los jueces es un problema privado?”, en González Pascual, Maribel (dir.), *Independencia judicial y estado constitucional. El estatuto de los jueces*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 203-224.

14. Nos hemos referido a ello en Andruet, Armando, *Teoría y práctica de la ética judicial*, Córdoba, Advocatus, 2017, p. 197.

15. En tal perspectiva de análisis de comportamientos éticos de quienes han sido jueces o juezas, el Código IDH ha dado un paso importante y ello impone, entonces, al nombrado juez o jueza, que cualquiera sea la desinteligencia política o ideológica que pueda existir legítimamente con quienes poseen la respectiva jurisdicción, debe

Sin duda que la Corte IDH no quiere experimentar sucesos de esa naturaleza o ha tenido que soportar tanto de ellos, que quiere ponerle coto para otros casos y que por ello ha insistido de tal manera en dicho punto.

III. FISIOLÓGIA DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA CORTE IDH

Nos ocuparemos ahora de señalar el núcleo central, de la manera en que los principios se materializan en la práctica corriente de los miembros de la Corte IDH; debiendo previamente reconocerse que, en la teoría ético judicial comparada, existen dos modos muy diferentes de entender dicha materia.

Por una parte, están aquellos códigos en donde los mencionados principios tienen un carácter, si bien orientativo en las conductas, su no atención promueve una acción consecuente por quien tiene el ejercicio del gobierno del Poder Judicial o en quien éste lo ha delega-

canalizar las mencionadas diferencias o críticas profundas por las vías adecuadas y respetuosas que no tienen por qué ser tímidas, pero en ningún caso alcanzar con ellas a perforar la malla simbólica e institucional del mismo espacio judicial que se ha conformado.

Al ex integrante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eugenio Zaffaroni, le alcanzaría materialmente la manda ahora indicada en el Código IDH, de haber afectado el principio de "Lealtad", pero por la natural irretroactividad de la ley ello no es posible. A tal efecto, un repaso periodístico devuelve juicios por él formulados, que no resultan ser los más adecuados y respetuosos desde la ética judicial, para quien ha ocupado los sitios que se han indicado. Entre otros artículos, en: Sin autor, "Raúl Zaffaroni, contra los medios: «Generan una realidad única, como los de Hitler y Stalin»", *La Nación*, 5 de abril de 2022, rescatado de: <https://www.lanacion.com.ar/politica/raul-zaffaroni-contra-los-medios-generan-una-realidad-unica-como-los-de-hitler-y-stalin-nid05042022/> (consultado el 4/4/2023); Sin autor, "Cristina Kirchner compartió un artículo de Zaffaroni que advierte sobre «la desaparición del derecho»", *Tiempo Argentino*, 28/12/2023, rescatado de: <https://www.tiempoar.com.ar/politica/cfk-compartio-un-articulo-de-zaffaroni-que-advierte-sobre-la-desaparicion-del-derecho/> (consultado el 4/4/2023); Nota de Redacción, "Carrió pidió la remoción de Zaffaroni de la CIDH", *La Voz*, 10 de enero de 2021, rescatado de: <https://www.lavoz.com.ar/politica/carrio-pidio-remocion-de-zaffaroni-de-cidh/> (consultado el 4/4/2023).

do y, en función de ello, se le hace al juez o jueza que ha realizado dicho comportamiento impropio una “recomendación ética” que no es asimilable a sanción o falta disciplinaria alguna¹⁶. Otros modelos no ejecutan ninguna acción directa, independiente y autónoma ante ello y, en todo caso, pueden considerar dicho comportamiento incurso en algún capítulo disciplinario; por lo tanto, se puede concluir en una sanción administrativa.

En este último caso, se advierte lo que hemos indicado más arriba y que es una severa confusión entre la responsabilidad ética y la responsabilidad disciplinaria¹⁷, diluyéndose la primera en la segunda. Estos aspectos han sido materia de especial consideración por parte de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en su Dictamen N° 16 de fecha 23/9/2021, intitulado “La acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces”¹⁸.

Está fuera de toda duda que el *Código* sobre el cual hemos puesto acento en este aporte es antes que todo un instrumento que, al brindar principios que son guías para el comportamiento, denota que su carácter no es otro –y como lo reafirma en manera hartamente suficiente– que el de “orientar” conductas para la acción y ejecución de la función judicial y jurisdiccional que en principio resultan auto-ejecutadas en su comprensión por el mismo juez o jueza de la Corte IDH¹⁹.

16. El Poder Judicial de la República del Paraguay y República Dominicana lo tiene establecido de esa manera, el Poder Judicial de la provincia de Córdoba de igual modo. En una forma también próxima a ello, la Comisión de Ética del Poder Judicial del Reino de España.

17. Véase Gómez Martínez, Carlos, *Ética judicial – Una indagación en los valores del ejercicio de la jurisdicción*, Porto, Jurá, 2020, pp. 29 y ss.

18. Se puede consultar en la obra que recoge y comenta la totalidad de dictámenes producidos hasta el año 2022 inclusive. Respecto a dicho Dictamen N° 16, se pueden leer con interés los aportes reflexivos que ha formulado Vigo, Rodolfo, “Comentario al decimosexto dictamen”, en Andruet, Armando y Montero Montero, Justiniano (directores), *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*, Santo Domingo, ENJ-CIEJ, 2022, pp. 449-465. Rescatado de: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/125421> (consultado el 4/4/2023).

19. Con provecho se pueden apreciar las consideraciones realizadas por Saiz Arnaiz, Alejandro, “Los derechos de los jueces: Entre el legislador y la autorregulación”, en Saiz Arnaiz, Alejandro (dir.), *Los derechos fundamentales de los jueces*, Madrid, Mar-

Debe también advertirse una cierta estrechez en el ámbito material al cual las nombradas cuestiones alcanzan, en contra de lo que los códigos de ética judicial indican, esto es, que desde ya alcanzan a los comportamientos relacionados con la función y gestión judicial-jurisdiccional del juez como igualmente a los comportamientos impropios o inadecuados que se brindan en el ámbito privado con trascendencia pública que el nombrado juez o jueza haya tenido²⁰. En el *Código* que ahora comentamos, se ha limitado inexplicablemente al solo “desempeño de las funciones jurisdiccionales” (*Preámbulo*, 3^{er} párrafo), lo cual deviene para nada consecuente con el énfasis que antes se colocó sobre quienes han sido miembros y son requeridos en “Lealtad”, esto es, por sus comportamientos privados con trascendencia pública, puesto que ya no tienen función jurisdicción-judicial alguna. Que no se haya considerado ello, para los miembros actuales en orden a esa misma categoría de conductas, es un demérito que no puede ser disimulado.

Por otra parte, si se leen con un foco cuidadoso los dos primeros párrafos del título “Observancia del Código y ámbito de aplicación”, se muestra que si bien es orientativo –como se acaba de decir–, en rigor habría que decir que es también “limitadamente recomendativo”. Lo primero, orientativo, porque se puede indicar que tiene un funcionamiento que puede asimilarse a una especie de ejercicio de tipo auto-administrado por los propios miembros de la Corte IDH, toda vez, que es una “ayuda” que a ellos, respecto a cuestiones éticas que se le pueden presentar en la función jurisdiccional, las mencionadas guías vienen a cumplir.

cial Pons, 2012, pp. 9-25. También, véase Andruet, Armando, “Realización y desafíos de la función judicial contemporánea”, en Steidel Figueroa, Sigfrido (ed.), *Reflexiones sobre la función judicial*, Puerto Rico, Situm, 2020, pp. 1-40.

20. Se puede leer expresamente en el Código de Ética para el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en la regla 4.3, que dice: “Dignidad. Los magistrados y funcionarios cultivan sus virtudes personales y velan por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal.

Muestran en su *actuación pública y privada con trascendencia pública*, prudencia y sobriedad en sus palabras, actitudes y comportamientos; firme compromiso con la justicia y la República, y constante defensa de las normas constitucionales y legales que dan sustento a la convivencia” (el destacado es nuestro).

Pero también pueden dichos miembros hacer lo que en el Código Iberoamericano (en adelante, Código Ib.) (art. 92²¹) y en el de la provincia de Córdoba (regla 6:4.1)²² se nombra como el “ejercicio de la consulta ética”, y que aquí no se le ha dado rótulo alguno, pero no se podría estar refiriendo a otra cuestión que no sea ella. Y quien ejerce la presidencia del Cuerpo será quien habrá de orientar al juez o jueza acerca de la manera de cómo proceder en la materia en que ha existido la inquietud, duda, incertidumbre o dilema ético.

Y con ello, se evidencia que no solo hay una *praxis* orientativa general que el mismo texto del Código propone y limitada al exclusivo campo de lo jurisdiccional y que en nuestro conocimiento, no solo como expertos en la materia, sino por nuestro propio rol presidiendo el Tribunal de Ética Judicial del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, cuando por el contrario dichas orientaciones resultan de mayor necesidad para los comportamientos privados con trascendencia pública. Sin embargo, nada se dice respecto a dicha esfera de acción.

A ella se suma la orientación que a solicitud del propio miembro puede haber y que por ello parece asemejarse a una respuesta recomendativa y generada por la consulta que se ha formulado, según resulta del párrafo 2 del acápite “Observancia del Código y ámbito de aplicación”, y que desde una perspectiva amplia y generosa, se podría comprender que no teniendo el texto calificación alguna –como lo tiene el párrafo 1, que limita “al ejercicio de sus funciones [del juez o jueza] jurisdiccionales”–, bien se podría entender que en este supuesto habilita a lo que antes se limitaba, lo cual es lógico porque es el mismo juez o jueza quienes habilitan la intervención del Presidente para la respuesta orientativa.

A lo que agregamos, y según lo hemos dicho más arriba, respecto a quienes han sido miembros de la Corte IDH y entran en conflicto con la Institución por acciones de deslealtad, entendemos que, aquí,

21. “Las solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la propia Cumbre Judicial deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva”.

22. “Funciones. El Tribunal de Ética Judicial tiene por funciones, además de las medidas correctivas: 1) Evacuar consultas escritas de magistrados y funcionarios que así lo requieran o del propio Tribunal Superior de Justicia (...)”.

debería ser derechamente el Presidente quien habrá de recomendar *ex officio* al antiguo miembro que su comportamiento deviene en conflicto con el *Código* y en especial con el principio VI de “Lealtad”, pero ello no está expresamente indicado, lo cual demuestra también fragilidad en la intervención que acaso se pudiera hacer.

Ahora lo que queda al margen de esta consideración, y sería una pena que también quede al margen operativo de la Corte IDH, se vincula con el carácter primariamente endogámico que se advierte que tiene dicho instrumento. Esto es, como se ha indicado, que los miembros lo podrán tener al mismo como una buena y valiosa brújula para su orientación personal sobre las cuestiones en las que tengan incertidumbre ética y ello es muy positivo, como también que el Presidente del Cuerpo, frente a la consulta que se le realiza, pueda recomendar una determinada vía de acción respecto al tópico en cuestión.

Sin embargo, al menos hay tres aspectos que quedan en un estado de cierta sombra o incertidumbre desde su operatividad ética. Adelantamos que algunas de estas cuestiones pueden ser clarificadas y ser retiradas –con buena disposición– de esa situación de penumbra, mientras que la restante, definitivamente, no parece posible someterla a igual trámite. Todo ello así, desde la lectura que corresponde efectuar tal como está el instrumento, sin perjuicio que una hermenéutica holística y un connatural sentido común pueden confluir en otro resultado.

Por una parte, no se advierte en modo –reiteramos– claro qué sucede si el Presidente nota algún tipo de comportamiento impropio jurisdiccional de alguno de los miembros y que resulta reñido con alguno de los principios que se han enunciado en el *Código*, si está dentro de sus facultades, de oficio, poder hacerle a dicho miembro algún tipo de orientación acerca de tales comportamientos. El sentido común nos lleva a pensar que, si ello no fuera posible, el Código de Ética de la Corte IDH sería un código de muy baja relevancia real y sería algo más próximo a la ficción que a la realidad; pero lo cierto es que no lo dice y ello es un registro en verdad muy preocupante y perturbatorio y al borde de la descalificación.

Preocupación que se maximiza cuando por definición las personas que no ajustan *per se* sus comportamientos a las guías éticas, tampoco buscan ser orientadas respecto a tales prácticas, y mucho menos

se puede esperar de ellas que sean generosas y abiertas para escuchar una orientación de alguien –más allá de su posición de Presidente–, quien no tendría técnicamente acordada ninguna legitimidad para ello. Al menos, de la letra expresa del *Código* es lo que resulta²³.

Si ello es así, naturalmente que tampoco tendría autoridad alguna el Presidente para hacer valer una orientación a quien ha dejado de ser miembro y tiene un comportamiento claramente reñido con el principio de “Lealtad” a la Institución.

A la luz de todo ello, no podemos dejar de reflexionar que, si el *Código* queda limitado solo a la auto-aplicación orientativa o a la auto-gestionada consulta, nos cuesta creer que la operatividad y transformación, que se han pensado sin duda de buena fe y con los mayores esfuerzos, puedan ser posibles materializarlas y servir, así, para transformar situaciones que habrán sido causa suficiente para poner en marcha la mencionada labor de construcción del Instrumento.

De cualquier modo, podemos hacer una labor de inclusión hipotética mental y señalar acerca de lo absurdo que devendría el resultado que en esta consideración final se alcanza, aunque sea la que genuinamente de la interpretación fidedigna del texto se sigue. Resultaría a todas luces un juicio equivocado y extraviado de una razonabilidad básica inscripta en dicho *Código*, a lo que se suma una hermenéutica teleológica que corresponde ponderar en un código de ética y, entonces, desde este constructo, es que podemos alcanzar la comprensión positiva acerca de que el Presidente del Cuerpo puede intervenir *ex officio*.

Más de allí no se puede seguir en modo alguno y poner en grado de claridad –o al menos sería más dudosa la conclusión– en lo referido al tercero de los aspectos que hemos señalado como suficientemente grave en el instrumento, y que se relaciona con quienes son partes en un litigio ante la Corte IDH, que no están en condiciones operativas posibles de hacer una presentación ante el Presidente de la Corte IDH, relacionando una supuesta situación de comportamiento

23. Véase Ortuño Muñoz, Pascual, “La difícil tarea de educar buenos jueces”, en García Pascual, Cristina (coord.), *El buen jurista – Deontología del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 117-176.

reñido con los mencionados principios por alguno de los jueces o juezas intervinientes.

Ello en ningún lugar está autorizado y no parece, como en el caso anterior, que pueda ser atendido mediante un carácter interpretativo generoso y, por ello, se debería pensar en alguna revisión técnica del Instrumento para evitar que tal cuestión central quede al margen de las acciones públicas de quienes intervienen en el pleito y advierten el comportamiento impropio –según su parecer– de alguno de los miembros²⁴. No se nos escapa que sería por demás razonable, aunque muy improbable, que sea posible habilitar la recepción de dicha queja también a terceros en el pleito, y que podrían demostrar algún interés legítimo en ello; pero parece del mayor sentido de justicia y razón que, al menos quienes son partes en la contienda, lo puedan hacer y, para lo cual, la naturaleza ética de la cuestión y no jurisdiccional bien podría admitir dicha habilitación a quien ejercite la Presidencia del Cuerpo.

Mediante dicho mecanismo alternativo y de emergencia ética, se evitaría caer en una situación que promueve un efecto precisamente inverso al que se ha tenido en origen y génesis del *Código*, como bien se puede leer en el tercer párrafo del “Preámbulo”, que indica que “es necesario precisar un conjunto de principios éticos esenciales orientadores para el buen y prudente desempeño de las funciones jurisdiccionales”, todo lo cual, y en un marco de sentido común, es vincular la práctica de dicha función jurisdiccional de la Corte IDH con la confianza pública que tales prácticas despiertan²⁵.

Naturalmente que resulta claramente reñido con la estimulación de la confianza pública de un tribunal²⁶, con independencia de cuál

24. Véase Paredes Paredes, Felipe, “La independencia e imparcialidad judicial en el sistema interamericano”, en González Pascual, Maribel (dir.), *Independencia judicial y estado constitucional. El estatuto de los jueces*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 61-80.

25. Nos hemos referido especialmente a dicho aspecto en Andruet, Armando, “La ética y la confianza pública”, en Andruet, Armando (director), *Ética Judicial*, Buenos Aires, Astrea, 2018, pp. 3-25. Véase Rosler, Andrés, *Razones públicas – Seis conceptos básicos sobre la república*, Buenos Aires, Katz, 2016, pp. 67-112.

26. Vide Berman, Marcelo y Rosenkrantz, Carlos (coords.), *Confianza y derecho en América Latina*, México, FCE, 2009.

sea el mismo, si a la vez, a aquellos a quienes se los quiere convencer en confianza hacia el tribunal, se les indica que no están autorizados para hacer ninguna denuncia en tal materia y que solo el Presidente puede actuar –en el criterio amplio, que interpretamos, pero que la letra no dice– por vía oficiosa.

IV. NECESARIA REALIZACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA CORTE IDH

Con independencia de los aspectos que hemos señalado más arriba y que muestran las fragilidades y debilidades que en nuestro parecer tiene el mencionado Instrumento, todas ellas son siempre de menor peso específico, puesto que son técnicamente corregibles cuando se contraponen a ello una de las grandes razones y quizás la más significativa que tiene dicho *Código*. Esto es que, gracias a él, dejan de estar nada menos que los jueces y juezas que integran la Corte Interamericana de Derechos Humanos al margen de cualquier tipo de consideración ética. Aun cuando la realización, ahora generada, no sea completa.

Con independencia de que el Instrumento que sea alcanzado, permita definir claramente la existencia de un reproche y recomendación ética al juez o jueza²⁷ o su textura indique aquella otra alternativa de alcance limitado a una mera “orientación” por parte del mismo tribunal que se integra, tal como es, en el caso de los jueces y juezas de la Corte IDH, no se puede dejar de advertir que el estatus que en esta materia tenían los jueces y juezas de la Corte IDH era completamente desconcertante y más se asemejaba dicho Tribunal por ese aspecto y no por ningún otro, como uno propio del *Ancien Regime*, y por lo que ninguna crítica al mismo comportamiento de los jueces o

27. Por ejemplo, el Código de Ética para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, en su regla 5.1., indica: “Medidas correctivas. Recomendaciones. Los magistrados y funcionarios que incurran en actos de inobservancia a algunas de las reglas precedentes, se hacen pasibles de alguna de las siguientes medidas: 1) Simple recomendación, 2) Recomendación con elevación al Tribunal Superior de Justicia, a los efectos de su ponderación y resolución en el marco de las facultades constitucionalmente asignadas”.

juezas eran posibles de ser realizados, porque las vías para introducir ellas sencillamente no existían. Todo lo cual se podría resumir en la tesis de la “oclusión ética” del tribunal, y que *per se* es ello un registro descalificante para cualquier “sistema de justicia”²⁸.

Con la entrada en vigor del mencionado Código para la Corte IDH, sin duda que dicho Tribunal fortalece la “infraestructura” del nombrado Cuerpo y también proyecta una incuestionable mejora en su estatura internacional, no solo por sus resoluciones tan valiosas, sino por la misma conciencia moral que importa *a priori* siempre, que un tribunal posea un instrumento ético que oriente su proceder.

Dichos instrumentos éticos, en los tiempos que corren, no son una cuestión de gusto que se puede despreciar de poseerlos sin costo político e institucional; son, por el contrario, elementos suficientemente significativos para poder hacer un juicio acerca del valor y trascendencia que, en un Poder Judicial o en una Corte Internacional, se le brinda a la transparencia de los actos jurisdiccionales que se cumplen, a la integridad de las personas que los dictan y las buenas prácticas que en su función y gestión ellos tienen.

El *Código* de la Corte IDH tiene como nota característica central la de ser primariamente un instrumento orientativo para la praxis de la función judicial. Así es como se indica en el apartado “Observancia del Código y ámbito de aplicación”, que se conforma con cuatro párrafos, y en cada uno de ellos se puede leer una acción de orientación respecto a los jueces o juezas. Así: “1. Los principios éticos aquí señalados son de carácter *orientador* de la conducta (...);” “2. La Presidencia *orientará* al juez o jueza (...);” “3. Este conjunto de principios éticos de conducta *orientarán* a las juezas y jueces (...)” y “4. Los jueces y juezas

28. Preferimos nosotros utilizar el giro “Sistema de Justicia”, puesto que allí se pueden integrar muy claramente dos elementos constitutivos del mismo; por una parte, la “Estructura” de todo Poder Judicial y que se relaciona con la materialidad de lo judicial, esto es, edificios, parque informático, normas procesales, acuerdos, jurisdicciones, etc., a todo lo cual nombramos como “Sistema de administración de justicia”. Y, por otro lado, lo que denominamos “Servicio de Justicia”, que tiene una condición de “Infraestructura” del Sistema Judicial y, allí, se ubican los jueces y juezas como tal, con su doble dimensión epistémica. Por una parte, la que se corresponde con las competencias científico jurídicas y, por la otra, las necesarias competencias éticas.

que concluyan su mandato jurisdiccional así como los jueces ad hoc se *orientarán* por estos principios (...)” (el destacado es nuestro).

La acción de “orientar” –presente en los cuatro párrafos– que el *Código* postula hace las veces y resuelve las dificultades aquí éticas, de la misma forma que lo hace en manera análoga una brújula al caminante, con la diferencia de que, en la situación ponderada, tiene como norte lo que concierne al “buen y prudente desempeño de las funciones jurisdiccionales”²⁹.

Cabe también sumar en esta consideración el esfuerzo que sostenidamente, desde al menos el año 1990, aunque con una fisonomía un tanto diferente a la actual, la Cumbre Judicial Iberoamericana le ha otorgado al tema de la ética judicial como muy gravitante, y en función de lo cual se han brindado una serie de instrumentos internacionales que cooperan a los fines de la mejor práctica ética en dichos Poderes Judiciales³⁰. Siendo en esta ocasión el más importante de ponderación el ya indicado Código Iberoamericano de Ética Judicial, que fuera aprobado en la XIII Reunión de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en su sesión en la ciudad de Santo Domingo (República Dominicana) en el año 2006. Cabe señalar, para dimensionar la fortaleza de la Cumbre Judicial, que ella abraza a 21 países de la América Ibérica, más España y Portugal.

Dicho Código Ib. tiene una finalidad claramente ejemplificativa para los Estados miembros de la Cumbre, sin importar si ellos ya tienen un código anterior o no; toda vez que se trata, antes que nada, de un código modelo³¹ que permite que cualquier Estado pueda apro-

29. “Reconociendo que es necesario precisar un conjunto de principios éticos esenciales orientadores para el buen y prudente desempeño de las funciones jurisdiccionales de las juezas y jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Preámbulo, 3^{er} párrafo).

30. Entre otros, la “Carta de derechos de las personas ante la justicia”, “Decálogo Iberoamericano de la Justicia de calidad”, “Estatuto del Juez Iberoamericano”, “Protocolo de acceso a la Justicia para personas y grupos vulnerables”, “Transparencia, rendición de cuentas e integridad”.

31. Expresamente se indica en la Exposición de Motivos (numeral 2) que se trata de un Código Modelo y por ello tiene la característica de ser protoplástico para diversas especificidades de otros códigos.

vechar de sus buenas bases para dictar un instrumento ulterior propio, o en su defecto, apropiarse *in totum* del nombrado Código Ib., tal como en nuestro país han consumado diferentes Estados provinciales³²; y para lo cual, solo se requiere de algunos instrumentos administrativos suplementarios que deberían dictarse en modo complementario. Ello así, toda vez que el Código Ib. no formula ningún capítulo específico relacionado ni con recomendaciones éticas, ni modos en que se deberían conformar las comisiones o tribunales éticos, en el caso de querer ser pretendidos estos alcances.

Mas lo que está fuera de cualquier duda es que estamos frente a un instrumento –el Código Ib.– que difícilmente pueda ser soslayado, por cualquier Estado o por quien quiera construir o reflexionar sobre la ética en los Poderes Judiciales. Ello es un dato inequívoco de la realidad.

Sin duda alguna que dicho instrumento es para la región de América Latina y el Caribe, el más relevante de los que existen; no solo por la misma entidad doctrinaria, técnica y metodológica que el nombrado Código Ib. posee³³, sino porque dentro de su estructura interna están previstos los propios mecanismos de actualización permanente mediante el funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial³⁴, que tiene por función –entre otras– la de evitar la obsolescencia del Código Ib., y para lo cual emite dictámenes, ya sean ellos requeridos por vía de una consulta que se ha hecho o simple-

32. En la República Argentina, en varias provincias –San Juan, Tierra del Fuego, La Pampa, Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, han dictado sus Tribunales Superiores de Justicia los Acuerdos respectivos y han tomado como instrumento local el mencionado Código Iberoamericano.

33. Huelga recordar que fue realizado por Manuel Atienza y Rodolfo Vigo, en su función de expertos convocados por la Cumbre Judicial Iberoamericana a dichos efectos.

34. Dicha Comisión se integra en el universo de las siete Comisiones permanentes que tiene la Cumbre, y que son: Comisión de Justicia Medioambiental, Comisión de Mecanismos Alternativos y Restaurativos de Resolución de Conflictos y Tribunales de Tratamiento de Drogas y/o Alcohol (MARC-TTD), Comisión de Seguimiento de las Reglas de Brasilia, Comisión de Coordinación y Seguimiento, Comisión de Género y Acceso a la Justicia y Comisión de Calidad para la Justicia (CICAJ).

mente por la misma comprensión que los integrantes de esa Comisión han considerado adecuado³⁵.

Mediante la realización de dichos dictámenes no solo que hacen una práctica esclarecedora de la aplicación de los cánones éticos del Código Ib., sino que además, por dicha vía, se ejecuta un ejercicio de introducción de anexiones temáticas que otrora fueron de bajo o inexistente interés para la ética judicial y que con el tiempo se han vuelto transversales a ella, como bien podría ser el tema de las redes sociales en sintonía con la misma libertad de expresión de los jueces³⁶, por citar solo una de tales cuestiones.

Se comprende, acorde a la naturaleza y diagrama institucional que tiene la Corte IDH, que siendo quienes ejercen la magistratura en tal espacio juristas que lo están haciendo no en representación del país del cual son nacionales, sino a título personal y por sus propios méritos³⁷, más allá de que hayan sido postulados por un Estado miembro, es que dicha heterogeneidad de base nacional que cada uno de los miembros posee tiende a descalificar que se hubiera podido emergencialmente aplicar el código ético del país de donde proviene en particular dicho juez o jueza, puesto que con ello se podrían generar desigualdades en los regímenes de consecuencias para comportamientos que fueran semejantes, debido a la diversidad y especificidad que los códigos éticos nacionales podrían implicar y, además de ello, porque –reiteramos– la intervención en la Corte IDH no es representativa del país del cual es nacional el miembro.

35. La CIEJ se conforma con nueve Comisionados más un Secretario Ejecutivo. Cada uno de ellos, por los países integrantes de la Cumbre (argumento art. 84 del Código Ib.).

36. Dichos dictámenes en total al día de hoy son 23, los dos últimos se han dictado durante el mes de febrero del corriente año. Todos los demás están recogidos en un volumen editado por la Escuela Nacional de la Judicatura en cooperación con la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y donde se encuentran comentados por los mejores especialistas en la materia de la ética judicial y al que nos hemos referido en nota anterior. Andruet, Armando y Montero Montero, Justiniano (directores), *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial...*, rescatado de: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/125421> (consultado el 4/4/2023).

37. Art. 52, copiado más arriba.

Por otra parte, tampoco es posible pensar que a la Corte IDH le alcance el Código Ib. *–materiae personae–*, puesto que no es un Estado y no integra la Cumbre Judicial Iberoamericana como tal. Pero ninguna de estas razones es óbice para que, en el caso de quererlo, pueda haber sido adoptado intencionalmente dicho Código Ib. parcial o totalmente y con ello se hubieran soslayado algunas de las debilidades apuntadas.

De cualquier modo, no se nos escapa que el Código Ib. ha sido una fuente mediata para el resultado del Código de la Corte IDH; para ello hay dos razones que en nuestra opinión lo abonan. Por una parte, porque en el texto del *Código* de la Corte IDH existen una serie de giros que son muy propios –aunque no exclusivos en su originalidad del Código Ib.– y que se han materializado en algunos de sus artículos, así: cuando se indica en el *Código* que los jueces en sus funciones jurisdiccionales deben “ser imparciales y asegurar la apariencia de imparcialidad” (parágrafo II, 1), se puede advertir una cierta paráfrasis con el artículo 13 del Código Ib. (“El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial...”).

Se puede hacer el mismo procedimiento leyendo el artículo 68, que trata acerca de la “Prudencia” en el Código Ib. (“La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional”) y el texto que se puede leer en el parágrafo IV –“Prudencia”– del *Código* de la Corte IDH (“Deben ejercer con moderación y prudencia la responsabilidad que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional”).

De cualquier modo, bien cabe decir que las indicadas percepciones tienen, al fin, poca relevancia para la demostración que pretendemos presentar, puesto que lo central de comprender en este punto está en detenerse no en la letra del texto, sino en quien ha presidido la Corte IDH en cuyo tiempo se ha alumbrado dicho *Código*. Lo cual lleva al doctor Ricardo Pérez Manrique, quien ha sido elegido por sus pares para presidir dicho Tribunal desde el 1/1/2022 hasta el 31/12/2023, y el nombrado cuenta en su hoja de vida laboral judicial haber integrado y presidido la Corte Suprema de Justicia de la República Oriental del Uruguay entre los años 2012 y 2017, pero además de ello –y aquí lo importante–, en el año 2016, fue Secretario Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, lo cual hace presumir,

sin equívoco posible, el reconocimiento cercano y natural que debía tener con los temas relativos a la ética judicial.

A más de ello, se integró el nombrado jurista como Comisionado por Uruguay ante la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, por lo que, sin duda, que no le resultaba en modo alguno ajeno el Código Ib., ni sus dictámenes; como también muy seguramente debió haber advertido que se presentaba como una debilidad seria y superable que la Corte IDH no tuviera su propio *Código*.

V. REFLEXIÓN FINAL

Frente a todo lo que hemos considerado, proponemos las siguientes consideraciones finales. Por una parte, que mucho nos reconforta que un jurista como Ricardo Pérez Manrique, quien ha conocido de primera mano el funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, haya podido con dicho *bagaje* técnico en la memoria reciente haber tenido el estímulo suficiente para dotar de un instrumento ético a la misma Corte IDH.

Por la otra, que si bien no hemos podido ocultar que tal resultado pudo y debió ser de una mayor entidad, eficacia y relevancia ética, no podemos dejar de comprender que, en los ámbitos colegiados, y donde son tan diversas y quizás contradictorias las vertientes ideológicas y morales que circulan, quizás esto fue el mejor resultado posible.

Finalmente, profesamos –para decirlo con Terry Eagleton– la esperanza, aunque sea sin optimismo, porque en el fondo somos racionalistas trágicos, y por ello es nuestro deseo que el *Código de Ética para Juezas y Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* ojalá tuviera una segunda vuelta y que lo colocara, ella, dentro de la mejor estirpe de los instrumentos regionales³⁸.

38. Eagleton, Terry, *Esperanza sin optimismo*, Buenos Aires, Taurus, 2016, pp. 69 y ss.

Queremos destacar que, cuando este trabajo estaba próximo a ser concluido, tomamos conocimiento de un artículo muy reciente que, sobre el mismo tema, ha escrito el apreciado colega y amigo Rodolfo Vigo, intitulado “El Código de Ética para Jueces y Juezas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Un avance, esperando

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert, *El concepto de validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1994.
- Andrés Ibáñez, Perfecto, “Ética de la función de juzgar”, en Fernández Fernández, José y Hortal Alonso, Augusto (compil.), *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2001, pp. 67-81.
- Andrés Ibáñez, Perfecto, “El Poder Judicial y la democracia”, en Malem, Jorge; Orozco, Jesús *et al.*, *La función judicial – Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003, pp. 209-234.
- Andruet, Armando, “Código de ética modelo para las magistraturas provinciales”, *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*, N° 25, 2000, pp. 79-119.
- Andruet, Armando, *Teoría y práctica de la ética judicial*, Córdoba, Advocatus, 2017.
- Andruet, Armando, “La ética y la confianza pública”, en Andruet, Armando (director), *Ética Judicial*, Buenos Aires, Astrea, 2018, pp. 3-25.
- Andruet, Armando, “Realización y desafíos de la función judicial contemporánea”, en Steidel Figueroa, Sigfrido (ed.), *Reflexiones sobre la función judicial*, Puerto Rico, Situm, 2020, pp. 1-40.
- Andruet, Armando y Montero Montero, Justiniano (directores), *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*, Santo Domingo, ENJ-CIEJ, 2022, pp. 449-465. Rescatado de: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/125421> (consultado el 4/4/2023).
- Aránguez Sánchez, Tasia, *Argumentación jurídica y ética de la virtud*, Madrid, Reus, 2018.
- Berman, Marcelo y Rosenkrantz, Carlos (coords.), *Confianza y derecho en América Latina*, México, FCE, 2009.
- Ceballos, Nicolás, “Las idoneidades para el ejercicio de la función judicial y los procedimientos de selección, designación, evaluación y remoción de magistrados judiciales”, en Vigo, Rodolfo y Gattinoni de Mujía, María (directores), *Tratado de Derecho Judicial*, T. I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 681-748.

que sigan otros” (*El Derecho - Diario*, Tomo 300, 11/4/2023, Cita Digital: ED-MVCLX-VIII-964); la urgencia editorial de cumplir nosotros con esta solicitud y entregar, nos ha impedido referenciarlo en particular a dicho estudio en este trabajo, sin embargo, de la lectura general, nos alegra advertir que sin tener ninguna conversación ambos sobre el tema, las reflexiones van por una misma senda con los matices propios y personales de cada uno de nosotros.

- Eagleton, Terry, *Esperanza sin optimismo*, Buenos Aires, Taurus, 2016.
- Ferrater Mora, José, *Diccionario de filosofía*, T. III, Madrid, Alianza, 1984.
- Finn, Santiago, "La vida privada de los jueces: La tensión entre su autonomía y las exigencias de la ética judicial", en Cossola, Sebastián; Del Carril, Enrique, *et al.*, *Ética de las profesiones jurídicas – Abogados, jueces, notarios*, Buenos Aires, Ad Hoc, pp. 91-126.
- Garzón Valdés, Ernesto, "El papel del Poder Judicial en la transición a la democracia", en Malem, Jorge; Orozco, Jesús, *et al.*, *La función judicial – Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003, pp. 129-146.
- Gómez Martínez, Carlos, *Ética judicial – Una indagación en los valores del ejercicio de la jurisdicción*, Porto, Jurá, 2020.
- Hernández García, Javier, "¿La ideología de los jueces es un problema privado?", en González Pascual, Maribel (dir.), *Independencia judicial y estado constitucional. El estatuto de los jueces*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 203-224.
- Larigué, Guillermo, *Virtudes, ética profesional y derecho – Una introducción filosófica*, Montevideo, BdeF, 2012.
- Malem Seña, Jorge, "La vida privada de los jueces", en Malem, Jorge; Orozco, Jesús, *et al.*, *La función judicial – Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003, pp. 163-180.- Nussbaum, Martha, *Los límites del patriotismo – Identidad, pertenencia y ciudadanía mundial*, Barcelona, Paidós, 1999.
- Ortuño Muñoz, Pascual, "La difícil tarea de educar buenos jueces", en García Pascual, Cristina (coord.), *El buen jurista – Deontología del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 117-176.
- Paredes Paredes, Felipe, "La independencia e imparcialidad judicial en el sistema interamericano", en González Pascual, Maribel (dir.), *Independencia judicial y estado constitucional. El estatuto de los jueces*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 61-80.
- Rosler, Andrés, *Razones públicas – Seis conceptos básicos sobre la república*, Buenos Aires, Katz, 2016, pp. 67-112.
- Saiz Arnaiz, Alejandro, "Los derechos de los jueces: Entre el legislador y la autorregulación", en Saiz Arnaiz, Alejandro (dir.), *Los derechos fundamentales de los jueces*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 9-25.
- Vigo, Rodolfo, *Ética y responsabilidad judicial*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2007.
- Vigo, Rodolfo, "Comentario al decimosexto dictamen", en Andruet, Armando y Montero Montero, Justiniano (directores), *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*, Santo Domingo, ENJ-CIEJ, 2022, pp. 449-465. Rescatado de: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/125421> (consultado el 4/4/2023).

EXÉGESIS Y CRÍTICA AL CÓDIGO DE ÉTICA DE JUEZAS...

- Vigo, Rodolfo, “El Código de Ética para Jueces y Juezas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Un avance, esperando que sigan otros)”, *El Derecho - Diario*, Tomo 300, 11/4/2023, Cita Digital: ED-MV-CLXVIII-964.
- Sin autor, “Raúl Zaffaroni, contra los medios: «Generan una realidad única, como los de Hitler y Stalin»”, *La Nación*, 5 de abril de 2022. Rescatado de: <https://www.lanacion.com.ar/politica/raul-zaffaroni-contralos-medios-generan-una-realidad-unica-como-los-de-hitler-y-stalin-nid05042022/> (consultado el 4/4/2023).
- Sin autor, “Cristina Kirchner compartió un artículo de Zaffaroni que advierte sobre «la desaparición del derecho»”, *Tiempo Argentino*, 28/12/2023. Rescatado de: <https://www.tiempoar.com.ar/politica/cfk-compartio-un-articulo-de-zaffaroni-que-advierte-sobre-la-desaparicion-del-derecho/> (consultado el 4/4/2023).
- Sin autor, “Carrió pidió la remoción de Zaffaroni de la CIDH”, *La Voz*, 10 de enero de 2021. Rescatado de: <https://www.lavoz.com.ar/politica/carrio-pidio-remocion-de-zaffaroni-de-cidh/> (consultado el 4/4/2023).

Normas citadas

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH, *Código de Ética de Juezas y Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 10 de octubre de 2022. Rescatado de: <https://www.corteidh.or.cr/docs/Codigo-etica.pdf> (consultado el 14/6/2023).

Código de Bangalore.

Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Código de Comportamiento Ético de República Dominicana del año 2021.